



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SALAMINA CALDAS**

Salamina, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisión de esta demanda Verbal de Declaratoria de Existencia, disolución de Unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, promovida a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA CELMAR OSORIO LOAIZA en contra del señor LUIS HERNÁN ESCOBAR ESCOBAR.

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 82 y subsiguientes del C.G.P., establecen los requisitos generales para la presentación de toda demanda, a su vez el similar 368 señala que se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, como en el caso que nos ocupa y al revisar la demanda a la luz de las normas mencionadas encontramos que se cumple con todos los requisitos legales.

Se ordenará el emplazamiento del demandado, considerando que se declara en el escrito introductor, que se desconoce el paradero del señor ESCOBAR ESCOBAR. En lo que respecta a la medida cautelar deprecada, antes de entrar a su resolución, la parte demandante deberá indicar un aproximado del avalúo del vehículo, a efectos de fijar el porcentaje de la póliza que deberá constituirse para garantizar cualquier tipo de perjuicio.

Con lo anterior se da cumplimiento a lo dispuesto al artículo 87 del C. G. Proceso, por tanto, se admitirá esta declaratoria de unión marital de hecho.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR esta demanda de Declaratoria de Existencia y disolución de Unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, promovida a través de apoderado judicial, por MARÍA CELMAR OSORIO LOAIZA en contra del señor LUIS HERNÁN ESCOBAR ESCOBAR.

**SEGUNDO:** DAR a la demanda el trámite verbal estipulado en los artículos 369 al 373 del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** EMPLAZAR al señor LUIS HERNÁN ESCOBAR ESCOBAR, conforme se encuentra preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría realícense las gestiones pertinentes para la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido

quince (15) días después de la publicación en el respectivo listado. Si el emplazado no comparece, se designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que indique un valor aproximado del avalúo del vehículo, a efectos de fijar el porcentaje de la póliza que deberá constituirse para garantizar cualquier tipo de perjuicio.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado CÉSAR AUGUSTO VANEGAS CARMONA, identificado con la cedula de ciudadanía 75.103.143 y TP 308.740 del C.S.J., para actuar dentro de este proceso a nombre de la demandante conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIELA RIOS MARTINEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

ESTADO No.        EN LA PRESENTE FECHA SE  
NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.

Salamina, Caldas, 25 de febrero de 2022.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO